



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 437-2019-MINEM/CM

Lima, 15 de agosto de 2019

EXPEDIENTE : "PADRE NUESTRO", código 01-04024-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET
ADMINISTRADO : Moisés Edmundo Bayona Peláez
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "PADRE NUESTRO", código 01-04024-18, fue formulado con fecha 24 de octubre de 2018, por Moisés Edmundo Bayona Peláez, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 13174-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 23 de noviembre de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET se advierte, entre otros, que el petitorio minero "PADRE NUESTRO" se encuentra superpuesto en forma total al Área de Defensa Nacional Área Acuática- Área Reservada Bahía Salinas, declarada con Resolución Suprema N° 694-2005-DE-MGP, publicada el 30 de diciembre de 2005. Asimismo, el petitorio se encuentra superpuesto en forma parcial sobre el Área Acuática denominada Área de Defensa Nacional Bahía Salinas de Huacho y Punta Lachay, ingresada de manera referencial al catastro de áreas restringidas con fecha 18 de julio de 2014. También se superpone parcialmente a otra área restringida, el Humedal Lagunas de El Paraíso, declarada con Ordenanza Regional N° 005-2010.CR-RL, publicada el 30 de octubre de 2010, y parcialmente sobre el Área Urbana y Expansión Urbana Ciudad de Huacho, declarada con Ordenanza Municipal N° 004-2014, publicada el 13 de marzo de 2014.
3. A fojas 16 y 17, obran los planos catastrales donde se observa las superposiciones antes mencionadas.
4. Por Informe N° 624-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 18 de enero de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que en el informe emitido por la Unidad Técnico Operativa se advierte la superposición total del petitorio "PADRE NUESTRO" al Área de Defensa Nacional Área Acuática- Área Reservada Bahía Salinas, reservada para fines de defensa nacional exclusiva del Ministerio de Defensa para la Marina de Guerra del Perú y cuya delimitación se encuentra en coordenadas UTM geográficas, DATUM WGS84 y graficadas con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 437-2019-MINEM-CM

carácter definitivo en el Catastro de Áreas Restringidas, según Informe N° 156-2018-INGEMMET-DC/UAR, de fecha 17 de setiembre de 2018. Habiéndose determinado la superposición total sobre la citada área, procede ordenar su cancelación por encontrarse dentro de los supuestos de respeto del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y por no existir áreas libres en las cuadrículas o poligonales cerradas.

5. Mediante Resolución de Presidencia N° 0192-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de enero de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "PADRE NUESTRO" por superposición total al Área de Defensa Nacional Área Acuática- Área Reservada Bahía Salinas.
6. Con Escrito N° 01-001856-19-T, de fecha 04 de marzo de 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N° 0192 2019 INGEMMET/PE/PM.
7. Mediante resolución de fecha 08 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve calificar el Escrito N° 01-001856-19-T como recurso de revisión y concederlo. Por Oficio N° 283-2019-INGEMMET/PE, de fecha 09 de mayo de 2019 se eleva el citado recurso.
8. En esta instancia el recurrente presentó el Escrito N° 2960860, de fecha 24 de julio de 2019, con el que amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. El petitorio "PADRE NUESTRO" está en un área urbana y de expansión urbana declarada así por el Gobierno Regional de Lima. Entonces, si el área de expansión urbana de la ciudad de Huacho fue aprobada por el Estado en cumplimiento del artículo 2 de la Ley N° 27560 sin que al respecto el Estado haya prohibido constitución alguna de dicha área pese a encontrarse la misma superpuesta sobre el Área de Defensa Nacional Área Acuática- Área Reservada Bahía Salinas, porque entonces el petitorio "PADRE NUESTRO" podría ser cancelado si se formuló sobre la misma área de defensa nacional. Lo lógico es que también debió admitirse el citado petitorio, pues el administrado minero tiene los mismos derechos de adjudicación que el administrado urbano en relación a la misma área.
10. El artículo 22 del Decreto Supremo N° 018-92-EM no señala que se deba respetar la integridad de un área urbana ni de expansión urbana, como la ubicada en la ciudad de Huacho. Por tanto, no existe impedimento alguno de dicho artículo para que se pueda peticionar sobre dicha área ya constituida por el Estado.
11. La administración no debió cancelar el petitorio "PADRE NUESTRO" constituido sobre el Área de Defensa Nacional si el petitorio se encuentra superpuesto parcialmente sobre un área que ya fue declarada de habilitación urbana y de expansión urbana de la ciudad de Huacho. Entonces sí procede el otorgamiento del título de concesión minera al no existir superposición total.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 437-2019-MINEM-CM

12. En la zona de dominio de La Marina de Guerra del Perú no se realizan prácticas militares porque existe población civil.
13. Se está vulnerando el principio de igualdad y vulnerando el debido proceso al haber declarado el Área de Defensa Nacional Área Acuática- Área Reservada Bahía Salinas como área de habilitación urbana y área de expansión urbana y, al mismo tiempo, haber rechazado el petitorio que cumplió con todos los requisitos de ley para su aceptación, constituido sobre la misma área.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "PADRE NUESTRO" por encontrarse totalmente superpuesto al Área de Defensa Nacional Área Acuática- Área Reservada Bahía Salinas.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 1 de la Resolución Suprema N° 694-2005-DE/MGP que reserva para fines de defensa nacional y uso exclusivo del Ministerio de Defensa- Marina de Guerra del Perú las áreas acuáticas que se detallan en su anexo.
15. El artículo 26 del Reglamento de Administración de la Propiedad Inmobiliaria del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 032-DE/SG de fecha 13 de junio de 2001, que dispone que los bienes inmuebles reservados para los institutos armados con fines de Seguridad y Defensa Nacional son intangibles, inalienables e imprescriptibles por su carácter estratégico.
16. El primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, que señala que, en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, red vial nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológica, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
17. El artículo 99 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que cuando la superposición ocurra sobre las áreas a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros y no se hubiera otorgado la autorización correspondiente o cuando el derecho minero resulte inubicable, la cancelación será resuelta por el Jefe del Registro Público de Minería, hoy por el Presidente Ejecutivo del INGEMMET.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En el caso de autos, al haberse determinado que el petitorio minero "PADRE NUESTRO" se encuentra totalmente superpuesto al Área de Defensa Nacional Área



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 437 2019 MINEM CM

Acuática- Área Reservada Bahía Salinas, declarada con Resolución Suprema N° 694-2005-DE-MGP, publicada el 30 de diciembre de 2005, constituyendo un área intangible cuya delimitación se encuentra en coordenadas UTM geográficas, DATUM y graficadas con carácter definitivo en el Catastro de Áreas Restringidas, y al no existir áreas libres en las cuadrículas o poligonales cerradas, en aplicación de las normas antes expuestas corresponde declarar la cancelación del derecho minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

19. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en los considerandos 9, 10, 11, 12 y 13 de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera cancela el petitorio minero "PADRE NUESTRO" por encontrarse superpuesto de manera total al Área de Defensa Nacional Área Acuática- Área Reservada Bahía Salinas, declarada área intangible con Resolución Suprema N° 694-2005-DE-MGP.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Moisés Edmundo Bayona Peláez contra la Resolución de Presidencia N° 0192-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de enero de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

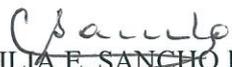
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Moisés Edmundo Bayona Peláez contra la Resolución de Presidencia N° 0192-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de enero de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma

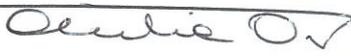
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALÁ SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO